

765



E-34-
CHIR-

JOSE R. CHIRIBOGA V.

49

MEMORANDUM

SOBRE LIMITES ENTRE EL
ECUADOR Y EL PERU, PRESENTADO
A PEDIDO DEL SEÑOR MINISTRO DE
RELACIONES EXTERIORES, GENERAL
ANGEL ISAAC CHIRIBOGA N.



Anotado por el Jefe de Canjes

Quito - Ecuador
IMPRENTA NACIONAL
1936

JOSE R. CHIRIBOGA V.

MEMORANDUM

SOBRE LIMITES ENTRE EL
ECUADOR Y EL PERU, PRESENTADO
A PEDIDO DEL SEÑOR MINISTRO DE
RELACIONES EXTERIORES, GENERAL
ANGEL ISAAC CHIRIBOGA N.



Quito - Ecuador
IMPRENTA NACIONAL
1936



Secretaría de la
Junta Consultiva

Quito, a 25 de Mayo de 1936

SEÑOR MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,
GENERAL DON ANGEL ISAAC CHIRIBOGA

Su Despacho.

Dando cumplimiento al encargo confiado por usted, mediante el Memorándum de fecha 30 del pasado mes, paso a describir breve y sintéticamente, los rasgos salientes del proceso o mejor dicho del problema limítrofe ecuatoriano-peruano.

La obra asombrosa de Cristóbal Colón y las heroicas hazañas de los conquistadores peninsulares dieron a los reyes de España vastísimos dominios en el Nuevo Mundo.

Supuesta la autoridad de los Monarcas españoles en los territorios descubiertos y conquistados allende el Océano, fue menester como consecuencia, reconocerles el derecho de gobernarlos o de organizar la administración en todas sus variadas y diversas formas.

Por medio de Reales Ordenes, emanadas con el significativo nombre de Cédulas, formóse la circunscripción territorial según la que, de manera prolija, hasta donde lo permitía

el imperfecto conocimiento geográfico, se daba a cada Presidencia o Real Audiencia, límites precisos que señalaban su propiedad territorial al mismo tiempo que su jurisdicción respectiva.

En el año de 1563 erigióse la Real Audiencia de Quito con la siguiente circunscripción territorial:

“... y tenga por distrito la provincia de Quito, y por la costa hacia la parte de la ciudad de los Reyes, hasta el puerto de Paita exclusive, y por la tierra adentro, hasta Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilones, exclusive, incluyendo hacia la parte susodicha, los pueblos de Jaén, Valladolid, Loja, Zamora, Cuenca, La Zarza, y Guayaquil, con todos los demás pueblos que estuvieren en sus comarcas y se poblaren; y hacia la parte de los pueblos de la Canela y Quijos, tenga, **los dichos pueblos con todos los demás que se descubrieren**; y por la costa hacia Panamá hasta el puerto de la Buenaventura inclusive: y la tierra adentro a Pasto, Popayán, Cali, Buga, Champanchica, Guarchicona, porque los demás lugares de la Gobernación de Popayán son de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, con la cual y con la tierra firme parte términos por el septentrión; y con la de los Reyes por el mediodía, teniendo al poniente la mar del sur, y al levante provincias aún no pacificadas y descubiertas”.

Desde su fundación la Real Audiencia de Quito quedó sometida, como tal, no a la Real Audiencia de Lima, sino al Virrey, en su calidad de Alto Gobernante de esas dos entidades políticas.

En el año de 1717, el Rey de España tuvo a bien crear el Virreinato de Santa Fe, agregándole a él todo el territorio

de la Presidencia de Quito. Desapareció de esta suerte la Real Audiencia de Quito y surgió, sobre sus ruinas, el Primer Virreinato de Santa Fe.

Seis años después, en 1723, quedó extinguido este Virreinato, volviendo la Real Audiencia de Quito a recobrar su existencia jurídica, todos sus límites territoriales, todos sus derechos antiguos y toda su jurisdicción. Volvió a quedar nuevamente sometida al Virrey del Perú.

La voluntad del Monarca español erigió por segunda vez, en 1739, el Virreinato de Santa Fe, pero en condiciones muy diferentes a las del año de 1717, pues ya no se extinguía a la Real Audiencia de Quito, sino que conservando intacto su territorio quedaba sometido no a la Real Audiencia de Santa Fe, sino únicamente al Virrey, como lugarteniente del Rey, con las mismas solas condiciones en las que lo estaba al Virrey del Perú.

Queda, pues, la Real Audiencia de Quito con su propia vida, territorios propios y propia jurisdicción, constituyendo una verdadera entidad política, como las demás colonias españolas, con la sola circunstancia de que deja de reconocer como Alto Gobernante al Virrey del Perú para serlo en la persona del de Santa Fe.

Por Real Cédula expedida en el año 1740, quedaron demarcados definitivamente los límites del Nuevo Reino de Granada con el Virreinato del Perú, por medio de una línea divisoria que partiendo desde Tumbes en la costa del Pacífico, sigue por las serranías y demás Cordilleras de los Andes, por la jurisdicción de Paita y Piura hasta el Marañón a los 6° 30" latitud sur y la tierra adentro, dejando al Perú las jurisdicciones de Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilones; y por la Cordillera de Jeberos, atravesando el río Ucayali, a los 6° latitud sur, hasta dar en el río Yavarí en la confluencia del Carapé y las aguas de éste al Amazonas, y las de éste hasta la boca más occidental del Caquetá, en que comienzan los límites con el Brasil;

En el siglo XVIII, a causa de varias opiniones de misioneros, se pensó en la necesidad de hacer que las misiones de Maynas dependieran de Lima. Con este motivo, el Rey expidió el 15 de Febrero de 1779 una Real Orden al Presidente de Quito pidiéndole informe sobre esas regiones y sobre la conveniencia de realizar lo que se le insinuaba. El Presidente de Quito, don García de León y Pizarro ordena a Francisco de Requena que informe con la mayor exactitud y con el correspondiente mapa sobre el proyecto de creación del Obispado de Maynas.

En cumplimiento de lo ordenado, Francisco de Requena presenta el informe el 31 de Octubre de 1779, y como se le solicitara ampliación de su informe, el señor de Requena presenta un nuevo informe, el 12 de marzo de 1781.

Don Francisco de Requena, después de 17 años de residencia en Maynas, volvió a Madrid y entró al Consejo de Indias. Al referirse al Obispado de Maynas, sólo habla de gobierno y nunca de territorio, y al hablar de gobierno se refirió con toda precisión al gobierno espiritual.

El 29 de marzo de 1779, presenta al Consejo su informe definitivo, en el que, entre otras cosas, dice: "Se ha demostrado ser necesario segregar del Virreinato de Santa Fe el gobierno de Maynas, por el adelantamiento de sus misiones y las del Ucayali".

Basándose en todos estos antecedentes expidió el Rey, el 15 de Julio de 1802, aquella famosa Cédula que con el andar del tiempo se ha convertido en el argumento Hércules del Perú.

Con relación a este documento dos tendencias bien definidas se han dibujado en el vivir internacional: la una auspiciada por el Ecuador y Colombia, que apoyándose en toda clase de argumentaciones han sostenido que la Cédula no ordenó ninguna segregación territorial, sino que únicamente separó el gobierno espiritual de Maynas del Virreinato de Santa Fe para agregarlo al de Lima. El Perú, naturalmen-

te, sostiene que la Cédula no sólo agregó al Virreinato de Lima la jurisdicción eclesiástica y militar de Maynas, sino que también agregó el territorio de esa región.

No es del caso entrar a examinar los argumentos que de parte y parte se han exhibido, me limito a recomendar las valiosísimas obras que destacados internacionalistas ecuatorianos y colombianos, como un Honorato Vásquez, un Vacas Galindo, un Fabio Lozano, etc., etc., han dado a la publicidad como fruto de muchos años de estudio, y en las que refutan ampliamente las especiosas razones que ha fabricado el Perú para sostener su insostenible punto de vista.

Para ilustrar mejor el pensamiento del lector sobre este punto de enorme trascendencia, me permito reproducir a continuación las partes principales de la Cédula de 1802:

“Primera: He resuelto se tenga por segregado del Virreinato de Santa Fe y de la Provincia de Quito y agregado a ese Virreinato el **Gobierno y Comandancia General** de Mainas con los pueblos del Gobierno de Quijos, excepto el de Papallacta, por estar todos ellos a las orillas del río Napo o en sus inmediaciones, extendiéndose aquella Comandancia General no sólo por el río Marañón abajo, hasta las fronteras de las colonias portuguesas, sino también por todos los demás ríos que entran al Marañón por sus márgenes septentrional y meridional, como son Morona, Guallaga, Pastaza, Ucayale, Napo, Yavari, Putumayo, Yapurá, y otros menos considerables, hasta el paraje en que estos mismos por sus saltos y raudales inaccesibles dejan de ser navegables; debiendo quedar también a la misma Comandancia General los pueblos de Lamas y Moyobamba, por confron-

tar en lo posible, la jurisdicción eclesiástica y militar de aquellos territorios”.

“A cuyo fin os mando, que quedando como quedan agregados los gobiernos de Mainas y Quijos a ese Virreinato, auxiliés con cuantas providencias juzguéis necesarias y os pidiere el Comandante General y que sirva en ellos, no sólo para el adelantamiento y conservación de los pueblos, y custodia de los Misioneros, sino también para la seguridad de mis dominios, impidiendo se adelanten por ellos los vasallos de la corona de Portugal nombrando los cabos subalternos o tenientes de Gobernador que os pareciere necesarios, para la defensa de esas fronteras y administración de justicia”.

“Segunda: así mismo he resuelto poner todos esos pueblos y misiones reunidas a cargo del Colegio Apostólico de Santa Rosa de Ocopa de ese Arzobispado”.

“Tercera: Igualmente he resuelto erigir un Obispado en dichas Misiones . . . debiendo componerse el nuevo Obispado de todas las conversiones que actualmente tienen los misioneros de Ocopa, por los ríos Guallaga, Ucayale y por los caminos de montañas que sirven de entradas a ellos, y están en la jurisdicción del Arzobispado de Lima: de los Curatos de Lamas, Moyobamba y Santiago de las Montañas, pertenecientes al Obispado de Trujillo; de todas las Misiones de Mainas; de los Curatos de la Provincia de Quijos, excepto el de Pappallacta; de la doctrina de Canelos en el río Bobonaza, servida por padres dominicos; de las misiones de religiosos mercenarios en la parte inferior del río Putumayo perteneciente al Obispado de

Quito y de las misiones situadas en la parte superior del mismo río Putumayo, y en el Yapurá llamadas de Sucumbíos que estaban a cargo de los Padres Franciscanos de Popayán”.

Esta Real Orden tuvo como antecedente inmediato los informes de Francisco de Requena, en especial el del 29 de Marzo de 1779. Si en ninguno de ellos se solicita segregación territorial cómo pudo el Rey ordenarla? En qué se hubiera fundado para hacerlo? Si la Cédula es obra de Requena, no hay razón lógica para justificar una afirmación de esta índole y por esto no puede ser aceptable ninguna interpretación de la Cédula, que se aparte de los propósitos tantas veces manifestados del que la dió origen. Requena jamás habló de segregación de territorio, se refirió siempre al gobierno espiritual o eclesiástico; así por ejemplo, en su último informe de 1779 dice: “Con el gobierno espiritual de las Misiones de Maynas, es también necesario entregar al Colegio de Ocopa los curatos de Lamas y Moyobamba”. Esta expresión terminante excluye cualquiera interpretación arbitraria.

Quince años después de expedida la Cédula, en abril de 1817, el mismo don Francisco de Requena, rindió un informe acerca de las dificultades con que había tropezado para su ejecución, y en dicho documento sólo hace referencia a las cuestiones eclesiásticas y de la Comandancia Militar anexa; por ninguna parte, en ningún momento trata en el informe de cuestiones referentes a los órdenes civil, penal o administrativo.

Finalmente, precisase anotar que todos los documentos, informes, etc., referentes a la Cédula de 1802 se tramitan en el Consejo de Indias con un acápite que dice: “Eclesiástico”.

Lo hasta aquí expuesto tiene por objeto probar la naturaleza, la índole de la Cédula de 1802, su incumplimiento y más vicios de que adolece para constituir título de derecho, están admirablemente expuestos por los tratadistas ya enunciados.

El Gobierno del Perú ha sostenido en diferentes ocasiones que la Cédula de 1802 fué obedecida y ejecutada por las autoridades de la Presidencia de Quito, y hace estribar en ello el fundamento de sus derechos sobre los territorios pertenecientes al Ecuador.

La Cédula de 1802 fue, en efecto, obedecida, pero no cumplida por las autoridades del Gobierno Real. Mas, la obediencia disciplinaria de las autoridades de S. M. Católica, cuando, en su nombre, gobernaban la Presidencia de Quito, es un argumento que nada prueba al considerarlo en relación con la Independencia proclamada en 1809.

El movimiento revolucionario que estalló en Quito, Luz de América, en la mañana del 10 de Agosto de 1809, y que fue sofocado por las autoridades españolas en el Perú, brotó primero en Mainas que en Quito.

La proclamación de la Independencia de Quito en 1809 y 1810 y el levantamiento consiguiente contra el Poder de la Metrópoli, unidos con las sublevaciones de Mainas y Quijos, manifiestan: 1º Que había llegado el momento de constitución de nueva nacionalidad en el territorio de la Provincia de Quito; y 2º Que los colonos de las regiones orientales y occidentales que pertenecían a esa Presidencia, hoy República del Ecuador, desconocieron con el Gobierno Real la última provincia por la que, disolviéndose la unión de la futura familia nacional, unión nacida y fomentada a favor de la creación de la Presidencia de Quito en 1563, se creó el anómalo estado que produjo el acuerdo adoptado en 1802, el desconcierto consiguiente en la administración de estas regiones, y se aceleró la proclamación de la Independencia.

La Presidencia de Quito, al proclamarse independiente y al extender la revolución a las provincias y regiones con las que había venido formando la unidad de su carácter nacional, surgió independiente con la integridad de sus derechos en el primitivo territorio que le fue asignado por sus antiguos Reyes en 1563.

El Derecho Internacional Americano sienta un principio para la demarcación de las fronteras en América, y es el siguiente: los actuales Estados Americanos tendrán por límites de sus territorios los mismos límites que tenían en las primitivas circunscripciones territoriales, donde se fomentó la creación del espíritu de las modernas nacionalidades. Los movimientos de la Presidencia de Quito desde 1809, dejaron disuelta la forzada unión administrativa practicada por la Real Cédula de 1802. Así que los límites de los antiguos Virreinos, a que se refiere el Art. 5º del Tratado de Guayaquil, son los de los Virreinos cuales subsistían antes de la Real Cédula de 1802.

La historia nos enseña que en 1819, la República de Venezuela y Nueva Granada se unieron bajo el nombre de Colombia; la Constitución de ésta, fechada en Cúcuta, el 6 de octubre de 1821, afirmaba que su territorio era "el que comprendía el antiguo Virreinato de Nueva Granada y la Capitanía General de Venezuela". Aliada Colombia con el Perú, ganan ambas el 24 de Mayo de 1822 la batalla de Pichincha, la cual pone fin al dominio español en el territorio de la antigua Audiencia de Quito.

El Tratado de 6 de Julio de 1822, que afianzaba esta unión y liga entre las dos Repúblicas, indica ya la existencia de una cuestión de límites entre ellas. Era su causa la posesión de hecho, por parte del Perú, de la Provincia de Jaén y de una parte de la de Maynas, posesión que éste había afirmado recientemente concovando, por una orden de 30 de Junio del mismo año, elecciones de Diputados en Jaén. Como tal orden ocasionó las justas protestas de Colombia, en Otbre. de 1823, el Plenipotenciario colombiano don Joaquín Mosquera negocia en Lima con el Sr. Galdeano y llega a pactar que las dos naciones reconocen por límites los que tenían en 1809 los antiguos Virreinos, desde la desembocadura del río Tumbes en el Pacífico, hasta el territorio del Brasil. El Congreso peruano aprobó este pacto reduciéndolo a la forma escueta

del *uti possidetis*, pero Colombia lo desecha por hallar tal base vaga e incierta, dejando la cuestión en el mismo estado en que antes se hallaba. Colombia por su ley de 1824 insistió en su derecho a las provincias usurpadas; según dicha ley comprende en el Departamento del Azuay las provincias de Jaén y Maynas.

Otra convocatoria de elecciones en 1826 y el nombramiento de un Obispo para Maynas, avivaron las quejas de Colombia contra el Perú, y ya a principios de 1828 esta reivindicación aparece como la causa principal del conflicto que había de producir la guerra entre los dos países.

Al romperse sus relaciones, en el Manifiesto de Colombia, de 3 de Julio de 1828, se proclama, como motivo de la guerra, el haberse declarado el Enviado del Perú absolutamente sin instrucciones para convenir en la liquidación y pago de lo que adeuda el Perú a Colombia, en razón de los suplementos que se le hicieron y para tratar de la devolución de Jaén y Maynas, que tiene usurpadas el Perú.

Fiado ya el conflicto a la decisión de las armas, la batalla de Tarquí, de 28 de Febrero de 1829, concedió la victoria a Colombia. Al día siguiente se firmó en el Girón, un convenio preliminar de paz, en el que se pacta como base de la futura demarcación de límites "la división política de los antiguos Virreinos en Agosto de 1809, en que estalló la revolución en Quito". No aceptado por el Perú este acuerdo, se reanudó la guerra, que duró aún tres meses más, durante ese tiempo los colombianos reconquistaron Guayaquil y después de graves derrotas, el Gobierno de Lafuente y Gamarrá, manifiesta al Libertador, Presidente de Colombia, que el Perú estaba dispuesto a convenir un nuevo armisticio que se celebró el 10 de Julio de 1829.

Las negociaciones de la paz, se iniciaron en Guayaquil, el 16 de Setiembre y terminaron el 22 del mismo mes, suscribiendo el Tratado de 1829, cuyos Artículos 5º y 7º merecen ser reproducidos:

“Art. 5º—Ambas partes reconocen por límites de sus respectivos territorios los mismos que tenían antes de su independencia los antiguos Virreynatos de Nueva Granada y el Perú, con las solas variaciones que juzguen conveniente acordar entre sí, a cuyo efecto se obligan desde ahora a hacerse reciprocamente aquellas cesiones de pequeños territorios que contribuyan a fijar la línea divisoria de una manera más natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos entre las autoridades y habitantes de las fronteras”.

“Art. 7º—Se estipula asimismo, entre las partes contratantes, que la comisión de límites dará principio a sus trabajos cuarenta días después de la ratificación del presente tratado, y los terminará en los seis meses siguientes. Si los miembros de dicha comisión discordaren en uno o más puntos en el curso de sus operaciones, darán a sus Gobiernos respectivos una cuenta circunstanciada de todo, a fin de que, tomándola en consideración, resuelvan amistosamente lo más conveniente; debiendo entre tanto continuar sus trabajos hasta su conclusión, sin interrumpirlos de ninguna manera”.

Todo hacía presumir que en 1830 quedaría liquidada la diferencia fronteriza. En la conferencia de 17 de Setiembre, el Negociador peruano Larrea y Loredo manifestó su allanamiento a la exigencia de Colombia, indicó dicho señor, que el Marañón debía constituir, naturalmente, la mayor parte de la frontera, y que la única diferencia que había de reducirse, era la delimitación del territorio entre la confluencia del Chinchipe con el Marañón y el Pacífico.

El 30 de Noviembre de 1829, se hallaban ya en Tumbes los Comisionados colombianos Tamariz y Gómez, quienes tu-

vieron que regresarse cansados de esperar a sus compañeros peruanos que no acudieron a la cita. El Plenipotenciario colombiano señor Mosquera y el Canciller peruano señor Pando, convinieron en aplazar hasta el 1º de abril inmediato la nueva reunión y el principio de los trabajos. Efectivamente, para tal fecha designó el Gobierno peruano sus Comisionados y en las instrucciones que se les entregaron para cumplir su misión, se les daban únicamente con respecto al discutido trozo, desde la confluencia del Chinchipe con el Marañón hasta Tumbes.

La revolución que estalló en Colombia y a consecuencia de la cual se separó de ella el Ecuador, fue, sin duda, causa u ocasión de que no se siguiera este negocio.

El 11 de Agosto de 1830, Colombia y el Perú, en ejecución del Tratado de Paz de 1829, suscribieron el Protocolo Pedemonte-Mosquera. Por él consta, en forma de definitivo y perfecto acuerdo en tomar por frontera al Marañón en todo su curso hasta el territorio brasileño, y que únicamente quedaba por convenir si antes de él debían regir los límites occidentales por el Chinchipe, como quería el Perú, o por el Huancabamba, como exigía Colombia. En la parte final del Protocolo se declaró de manera expresa y terminante "que quedaba únicamente pendiente resolver si debían regir los límites por Chinchipe o Huancabamba".

Aún cuando la Cédula de 1802 hubiese causado segregación del territorio de Santa Fe y se hubiera cumplido, es indiscutible que no se la podría tomar en cuenta para resolver ahora de la controversia de límites entre el Ecuador y el Perú: la única ley de esta controversia es el Tratado de Paz de 1829 y el Protocolo de su ejecución, o sea el Pedemonte-Mosquera.

El Perú se ha afanado en negar la autenticidad del Protocolo de 1830, mas ella es evidente, pues la copia que el Ecuador posee se halla autenticada por el Ministerio de Re-

laciones Exteriores de Colombia y por la Legación de España en Bogotá.

Un diplomático peruano cuyos conocimientos fueron muy especiales en el asunto de límites del Ecuador con el Perú, escribió de dicho Protocolo:

“Esta cuestión (la de Tumbes) ya tan desfavorable para nosotros por los motivos expuestos, vendría a complicarse más todavía y a decidir quizá el fallo adverso, cuando el Ecuador exhibiera un protocolo suscrito en Lima por los Plenipotenciarios doctor D. Carlos Pedemonte y General Tomás C. Mosquera, el 11 de agosto de 1830, con el objeto de contribuir a la ejecución de los Artículos 5—a—8 del Tratado del 29. En este documento se reconoció al Ecuador el límite del Tumbes; y aunque dicho protocolo no se sabe si recibió la sanción del Congreso, es probable que presentado por el Ecuador como un instrumento de simple ejecución, y estando en lo relativo al río Tumbes de acuerdo con el protocolo aprobado por los Congresos, tendría en el juicio arbitral un valor decisivo. (Documento N° 64 anexo a la “Memoria Reservada del Ministro doctor Elmore”).

Resulta de lo expuesto esta conclusión clara y evidente: los límites definitivamente fijados, en ejecución del Tratado de Paz de 1829, fueron “el río Tumbes en el extremo occidental, y en la región oriental el Marañón, quedando únicamente pendiente si debían regir los límites por Chinchipe o Huancabamba”.

En 1830 se constituyó la República del Ecuador, separándose de Colombia los tres Departamentos del Sur, dentro de los límites del antiguo Reino o Presidencia de Quito. El Art. 6º de su primera Carta Fundamental, dice: “El territo-

rio del Estado comprende los tres Departamentos del Ecuador en los límites del antiguo Reino de Quito”.

Así como la hoy llamada República del Ecuador fue la primera en lanzar el grito de independencia, así también fue la primera que obtuvo el reconocimiento de la Madre Patria, en los términos siguientes:

“Su Majestad Católica, usando de la facultad que le compete por Decreto de las Cortes Generales del Reino, de 4 de Diciembre de 1836, renuncia por siempre del modo más formal y solemne por sí sus herederos y sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le corresponden sobre el territorio americano conocido bajo el antiguo nombre de Reino y Presidencia de Quito, y hoy República del Ecuador”.

* * *

Al llegar a este punto de nuestra historia limitrofe con el vecino país del Sur, corresponde tratar brevemente del problema ya resuelto en la doctrina y en la práctica de la sucesión de Estados, anticipándonos así a desbaratar la insidiosa alegación que formuló el Perú, contra la aplicación del Tratado de 1829, ochenta años después de su suscripción.

Al efecto, me limitaré a reproducir las opiniones de los más célebres tratadistas de Derecho Internacional.

Grocio, fundador de esta disciplina que día a día va adquiriendo mayor importancia en el devenir de la Humanidad, afirma que “dividase la ciudad, ya por el consentimiento recíproco, ya por la fuerza de la guerra, como el Imperio Persa entre los sucesores de Alejandro, existirán siempre en lugar de una, varias sociedades supremas que tendrán su derecho en la parte que les corresponda”.

Vattel, refiriéndose a los tratados de paz, dice: "una vez concluidos y ratificados constituyen un hecho consumado que tienen que respetar los sucesores de ambas partes".

Bello y Pando, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, en 1830, reconoce que "cuando un Estado se divide en dos o más, ni sus derechos ni sus obligaciones padecen detrimento".

La teoría del Derecho de Gentes admite únicamente un caso, en el cual la muerte de un Estado produzca la de todo su patrimonio jurídico, la de sus derechos y obligaciones, y es cuando se extingan y desaparezcan uno de los dos o los dos elementos esenciales de su personalidad: la población o el territorio, casos que, por lo extraordinario, son más adecuados para ser disertados en la escuela que apreciados en la realidad del vivir internacional.

Entre los codificadores del Derecho Internacional existe unanimidad de parecer sobre esta cuestión de la sucesión territorial. Los tres más célebres Blauntschli, Fiore y Dudley Field, rivalizan en lo categórico de la fórmula.

El inmortal Profesor de Heidelberg, dice:

"Las obligaciones y derechos locales siguen los destinos de la localidad, los derechos y obligaciones personales van con las personas a las cuales se refieren".

Para puntualizar mejor su idea pone el siguiente ejemplo: los hitos puestos en las fronteras por la Comisión nombrada por los dos Estados vecinos continúan fijando la posición respectiva de los países limítrofes, aunque uno de los dos lados de la frontera pertenezca o se incorpore después a otro Estado.

Fiore en sus comentarios sostiene:



"La personalidad internacional desaparece ciertamente, pero como prosiguen la población y el territorio del Estado extinguido, continúa la personalidad económica y territorial, y con respecto a las mismas hay que admitir que pasa toda activa y pasivamente al sucesor que es el continuador de la personalidad económica y patrimonial del Estado disuelto".

El ilustre abogado newyorkino, Dudley Field, no puede ser más explícito:

"Cuando por una causa cualquiera se divide una nación en dos o más, cada parte adquiere por el acto de la división todos los derechos pertenecientes a la nación originaria y se halla comprometida por todas las obligaciones de esta última que se refieran al territorio comprendido en su porción, a los habitantes del mismo y a los bienes en él incluidos".

Como ya se dijo, este problema de la sucesión territorial de los Estados ha sido resuelta no sólo en la doctrina, sino también en la práctica. Para demostrar este aserto basta revisar el Protocolo XIX de 19 de Febrero de 1831, entre los Plenipotenciarios de Bélgica y de los Países Bajos.

En el Tratado de 5 de Octubre de 1861, Italia y Suiza consideraron en vigor la demarcación existente con Austria, tanto que dicho Tratado se limitó a concretar mejor lo dispuesto por el llamado Tratado de Varese de 1752 entre la Emperatriz María Teresa y los doce Cantones de la República Helvética.

En 1878, en el Congreso de Berlín, el Príncipe de Bismarck ratificó los principios formulados cuarenta y siete años antes por la Conferencia de Londres. Oigase el Protocolo:

“8º. El Presidente considera como de derecho común que una Provincia separada de un Estado, no puede prescindir de los Tratados a los cuales se hallaba hasta entonces sometida”.

Hemos visto con estos ejemplos, escogidos al azar entre un sinnúmero de casos, cómo la inmanencia de las obligaciones internacionales ha sido constantemente respetada por los pueblos europeos en sus relaciones recíprocas; veamos, ahora, si han tenido la misma conducta en las negociaciones con los americanos.

El señor Martínez de la Rosa declaró al Embajador inglés lo siguiente:

“Que la soberanía que España había ejercido en toda la extensión del territorio mejicano, había pasado a la República de Méjico, en virtud del derecho de transmisión y propiedad y por consecuencia de la sublevación que había terminado con la Independencia”.

Inútil manifestar que el Gobierno Británico acabó por desistir de sus pretensiones.

En nuestro Continente, los Estados Unidos de América han sido los primeros que se apresuraron a sentar un apotegma que constituye uno de los principios cardinales de su política. En 1856, lo dijo terminantemente Mr. Marey: “Los Estados Unidos consideran como un principio de Derecho Público y de Derecho Internacional, que cuando una colonia europea en América llega a la independencia, sucede en los límites territoriales de la colonia en la misma forma en que estaban los mismos en las manos de la Nación Madre”.

Los límites son la razón y la condición de la soberanía, puesto que, gracias a ellos, viven y se distinguen los Estados

y hay sociedad internacional y ley que la rija, esta última atiende principalmente a ellos. Su reconocimiento y estabilidad constituye el primero de sus cuidados.

Hemos visto como en la teoría y en la práctica, los tratadistas y los Estados han considerado a los tratados sobre límites como un derecho *in re* que sigue a la tierra y no a determinada personalidad política. El Tratado de 1829 sigue a lo que hoy es el Ecuador como la sombra al cuerpo, luego la alegación peruano de que ese Tratado no es alegable por el Ecuador, porque fue celebrado con la Gran Colombia, es antijurídica y anticientífica, riñe con la teoría y está desmentida por la práctica.

Sigamos ahora historizando las incidencias de nuestro viejo litigio a partir de la disolución de la Gran Colombia.

El 12 de Julio de 1832, se celebró un tratado entre el Ecuador y el Perú, en cuyo Art. 14, se estipuló: "Mientras se celebre un convenio sobre arreglo de límites entre los dos Estados, se reconocerán y respetarán los actuales".

El 8 de Noviembre de 1832, en vista de que ningún arreglo se había logrado con el Perú, el Gobierno ecuatoriano se encerró definitivamente en el estricto punto de partida de la frontera por el Brasil, la desembocadura del río Túmbez, determinada por el Tratado de 1829. El Congreso Constitucional de la República dictó una ley, cuyo comienzo es el siguiente:

"El Congreso Constitucional del Estado del Ecuador, Considerando: 1º Que el antiguo apostadero de Gueyaquil debe variar su denominación por no depender en el día de otro Departamento marítimo; 2º Que conviene fijar el número de empleados que deben servir las dependencias militares de Marina; **Decreta:—Art. 1º** El establecimiento de la Marina militar en el puerto de Gueyaquil se nombrará **Departamento Marítimo del**



Ecuador. — Art. 2º Su jurisdicción se extenderá desde el río Túmbez por el Sur y por toda la costa del territorio del Estado, hasta los límites que por el Norte señalen los tratados que han de celebrarse con el Estado de Nueva Granada. — Art. 3º Cuando el Gobierno, por circunstancias particulares, nombre un General o Coronel de Ejército para la Comandancia General del Departamento, reunirá éste el mando de la Comandancia General de Marina”.

La insistencia con que el Ecuador ha pedido el cumplimiento del Tratado de Guayaquil obligó al Perú a enviar al Ecuador, en el año de 1841, a su Ministro don Matías León, quien entabló conferencias con el Plenipotenciario ecuatoriano, doctor Valdivieso. Las conferencias Valdivieso-León no pudieron cristalizarse en ningún convenio, porque el Plenipotenciario peruano se excusó de suscribir un Tratado alegando que no tenía poder para ello y que pediría instrucciones. La Misión del señor León no tiene más valor histórico que haber sido el primero que trajo el argumento de que disuelta la Unión Colombiana, quedaba el Perú libre del Tratado del 29.

Fracasadas las negociaciones Valdivieso-León, el Gobierno ecuatoriano constituyó al General Bernardo Daste, como a su Ministro en Lima. Entonces se iniciaron conferencias entre el Canciller peruano don Guillermo Charún y el Plenipotenciario ecuatoriano General Daste, las cuales no llegaron a tener ningún resultado satisfactorio y propiamente constituyeron un hábil debate, en el que se puso de relieve la astucia e ingeniosidad del Canciller peruano.

Antes de continuar en este proceso histórico, debemos anotar que el 18 de Febrero de 1840, el Ecuador celebró con la Madre España un Tratado de Paz y Amistad, por el cual S. M. Católica renunció en favor de aquél, la soberanía, derechos

y acciones que le correspondían sobre el territorio americano, conocido con el antiguo nombre de Reino y Presidencia de Quito, esto es, sobre el territorio tal como fué, según la Real Cédula de 1563.

Como acabamos de ver, varias fueron las gestiones diplomáticas que mediaron entre el Ecuador y el Perú, desde 1830 hasta 1853, para el arreglo de su litigio de límites, e importa fijar la atención por el mérito y alcance de su significado, en la circunstancia de que en el decurso de tantos manejos desde los días de la Gran Colombia, y en la serie larguísima de debates entre las dos Cancillerías de los Estados contendientes, sólo en 1853, el Ministro peruano residente en Quito, presentó POR PRIMERA VEZ, como título de propiedad sobre los territorios de Maynás, la Cédula de 15 de Julio de 1802, conocida en el Perú desde el año 1819, como lo atestiguan una serie incontable de documentos, traídos a la memoria por el publicista colombiano Fabio Lozano Torrijos.

Llegados a este punto, no podemos dejar de reproducir la Ley que votó el Congreso ecuatoriano, en ejercicio de las atribuciones que le competían:

**El Senado y Cámara de Representantes del Ecuador,
reunidos en Congreso;**

C o n s i d e r a n d o :

- 1º Que es necesario abrir al comercio extranjero la navegación del Amazonas y demás ríos ecuatorianos que descienden de él;
- 2º Que para atraer la navegación y el comercio, es menester conceder privilegios y concesiones a los navegantes y emigrantes que vengan a comerciar en dichos ríos y a establecerse en los puertos y territorios que los rodean;

D e c r e t a n :

Art. 1º Se declara libre la navegación de los ríos Chinchipe, Santiago, Morona, Pastaza, Tigre, Cuararay, Naucana, Napo, Putumayo y demás ríos ecuatorianos que descienden al Amazonas, como también la de este último en la parte que le corresponde al Ecuador.

Art. 2º Los buques que navegaren por dichos ríos, cualquiera que sea la Nación a que pertenezcan, estarán exentos, por veinte años, de todo derecho de puerto, y por igual tiempo serán libres de todo derecho de Aduana los efectos que importaren de lícito comercio.

Art. 3º La autoridad política establecida en el Cantón del Napo, o en los demás Cantones actualmente existentes o que en adelante se crearen, podrán asignar hasta treinta cuadras de terreno a las familias ecuatorianas o extranjeras que quieran establecerse en esos territorios, debiendo cultivarlas en el término de cinco años, contados desde la fecha de la adjudicación, bajo la pena de perderlas si no lo hicieren, y quedando exentas de toda contribución por espacio de veinte años.

1º Los que aspiraren a poseer mayor extensión de terreno, podrán solicitarla, debiendo satisfacer su importe en el término de doce años y medio si fueren extranjeros, y en el de veinticinco si fueren ecuatorianos. Estos plazos tendrán lugar siempre que el número de cuadras compradas no exceda de setenta; peso si pasare el exceso se pagará de contado, a cuyo efecto se practicará el correspondiente avalúo de los sitios adjudicados en venta, dando de ello la autoridad local respectiva el aviso oportuno al Poder Ejecutivo.

2º El frente de los terrenos que se adjudiquen en las orillas de los ríos, no podrá pasar de tres cuadras.

3º No podrán adjudicarse de ninguna manera las tierras que fueren destinadas al pago de la deuda inglesa y solicitadas por los acreedores británicos.

Art. 4º—Los moradores actuales del Napo y demás ríos ecuatorianos que descienden al Amazonas, gozarán de los mismos privilegios y exenciones concedidas en los artículos anteriores, debiendo ser preferidos en la elección de los terrenos que quisieren cultivar, y conservando un derecho perfecto a los terrenos que actualmente ocupan.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, a veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres—Noveno de la Libertad.

Manuel Bustamante, Presidente del Senado.

Nicolás Espinosa, Presidente de la Cámara de Representantes,

José M. Mestanza, Secretario del Senado.

Francisco J. Montalvo, Secretario de la Cámara de Representantes.

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, a 26 de Noviembre de 1853—9º de la Libertad.

EJECUTESE,

José María Urbina

Marcos Espinel, Ministro del Interior y Relaciones Exteriores.

Ciertas concesiones de terrenos que hizo el Ecuador en favor de sus acreedores y en ejercicio de su legítimo derecho de soberanía, dió margen a que el Ministro peruano señor Caveró, siguiendo la jurisprudencia de su antecesor el doctor Tirado, provocara un conflicto armado, alegando la plena vigencia de la Cédula de 1802.

En esos mismos instantes se producía en el Ecuador una crisis interna con la sublevación y proclamación del General Franco, en Guayaquil. El prenombrado militar, en su calidad de Jefe Supremo, y presionado por las armas conducidas por el General peruano Castilla, que bloqueó el Puerto Principal de la República, celebró en Mapasingue, en 25 de enero de 1860, un tratado ignominioso y que implicaba el reconocimiento de la Cédula de 1802, que no sólo fue rechazado por la Convención Nacional del Ecuador, sino por el propio Congreso del Perú, el que reconoció tácitamente la legitimidad de los derechos del Ecuador y la justicia de sus protestas.

Por Convención celebrada en Quito, el 1º de agosto de 1887, conocida con el nombre de sus suscriptores, los señores Espinosa y Bonifaz, se sometieron al arbitraje de S. M. el Rey de España, las cuestiones de límites pendientes entre el Ecuador y el Perú para que las decidiese como árbitro de derecho. En virtud de esta Convención, las Partes quedaban autorizadas para liquidar la diferencia limítrofe a base de arreglos directos.

En virtud de esta última autorización, contenida en el Art. 6º de la Convención Espinosa-Bonifaz, el Plenipotenciario peruano doctor Arturo García y el Canciller ecuatoriano don Pablo Herrera, suscribieron el 5 de junio de 1890, el Tratado conocido con el nombre de Herrera-García. Este Tratado no llegó a surtir efectos por el rechazo que sufrió de parte del Congreso peruano y por el retiro de la aprobación de parte del Congreso del Ecuador; retiro que, dicho sea de paso, fue motivado no sólo por las extremistas variantes que introdujo el Gobierno peruano, sino principalmente por la desaprobación con que fue recibido por la opinión pública ecuatoriana el Convenio Herrera-García.

El 13 de Agosto de 1894, creyéndose Colombia con derecho o por derecho civil, o por derecho natural y de gentes, a que le sea reconocida la porción de frontera a que se creía

acreedora sobre la margen septentrional del gran canal amazónico, formado con las aguas de todos, entre el Napo y el Caquetá o Yayurá como puntos extremos de dicha frontera, y basada en el temor de que una negociación entre el Ecuador y el Perú pudiera reducirla a menores términos, pide Colombia su participación en las negociaciones de límites.

Habiéndose, pues, declarado insubistente el Decreto Legislativo que aprobaba el Tratado Herrera-García, y en vista del deseo expresado por Colombia y el Perú, de abrir negociaciones directas para dar término a la antigua cuestión de linderos, el Ecuador no tuvo ningún inconveniente para que se diera audiencia a los Representantes de Colombia en las Conferencias sobre demarcación de límites, que podían comenzar inmediatamente, radicándose las negociaciones en Lima, con arreglo a la indicación hecha por el Canciller peruano doctor Manuel Irigoyen.

Las sesiones entre los Plenipotenciarios del Ecuador, Colombia y el Perú, doctores Julio Castro, Aníbal Galindo, Luis Tanco y Luis Felipe Villarán, se iniciaron el 11 de Octubre de 1894, terminando el 15 de Diciembre de 1894, con la firma de la Convención Adicional de Arbitraje, en virtud de la cual Colombia se adhería a la Convención de arbitramento suscrita por el Ecuador y el Perú, el 1º de Agosto de 1887, pero estableciendo que el Real Arbitro debía tomar en cuenta para su fallo, no sólo los títulos y argumentos de derecho, sino también las conveniencias de las Partes Contratantes, conciliándolas de modo que la línea de frontera esté fundada en el derecho y en la equidad.

Dada la precipitación con que aprobaron los Congresos del Perú y Colombia la Convención de 1894, y vislumbrándose en el Ecuador la existencia de un entendimiento secreto entre el Perú y Colombia, en detrimento de los intereses ecuatorianos, y atentas las condiciones y circunstancias políticas diametralmente opuestas entre Colombia y el Ecuador, este último presionado por una especie de ultimátum procedente

del Gobierno peruano, desaprobó la aludida Convención dejándola así sin ningún efecto.

Como los avances peruanos en nuestro Oriente se recrudecieron en los años 1902 y 1903, pero sin llegar jamás a las aguas del Napo, entre el Canciller ecuatoriano don Miguel Valverde y el Ministro del Perú, Sr. Mariano H. Cornejo, se suscribió un **statu que**, para poner alguna cortapiza a esas incursiones en nuestro territorio, que siempre afirmó el Perú no haberlas autorizado y haberlas ignorado; y, además para que las cosas no pasaran adelante, estando por resolverse el juicio arbitral.

Como Comisionado Regio enviado por el Rey de España, para estudiar algunos documentos vino a fines de 1904, el Dr. Ramón Menéndez Pidal, y enterado de la grave situación originada por el encuentro armado llamado de Torres Causana, intervino también en el Protocolo que se estipuló para garantizar el **statu quo** pactado, haciendo que tanto el Ecuador como el Perú, retiraran sus guarniciones de los puntos avanzados del Oriente.

Mientras se ventilaba el juicio arbitral, los avances peruanos continuaban en nuestro Oriente, no obstante ese juicio, no obstante el **statu quo**, no obstante las protestas del Ecuador y no obstante las reiteradas afirmaciones del Perú, de que no había tal, o de que había dado órdenes terminantes en opuesto sentido:

El juicio arbitral ante el Rey de España duró 17 años, presentada por cada una de las Partes, la Exposición de la que consta las pretensiones de los respectivos Estados, con los documentos que las acreditan; resulta que el Perú invocaba en su favor la Cédula de 1802, los supuestos Tratados de 1832 y 1860, el Convenio Valverde-Cornejo, sobre el retiro de fuerzas, y los argumentos de anexión y de posesión de los territorios de Jaén y Tumbes, para sostener que su territorio se extendía por el Oriente desde los orígenes del río Caquetá hasta la desembocadura del Apaporis, y por el norte y

noroeste para dejar correr el lápiz sobre el mapa por el río Jubones en el Mar Pacífico, por el río Macará desde la desembocadura del Alamor hasta su origen en la quebrada de Espíndola, por el río Canchis hasta su confluencia con el Chinchipe, luego por el Cantón de Paute y el Salto del Agoyán, y por los Andes orientales llamados sucesivamente Coto-paxi, Cayamburu, Adoquíes y Mocoa.

El Ecuador por su parte, fundado en las Cédulas de 1563, 1717, 1739 y 1740, en el Tratado de Paz de 1829 y en el Protocolo de Ejecución, denominado Protocolo Pedemonte-Mosquera, valiosa pieza probatoria que Colombia había conservado reservada en sus archivos y en virtud de la cual el Ecuador limitó y concretó más su demanda, exigía como límite la línea que forma el curso del Amazonas desde su confluencia con el Yavari hasta encontrarse con el río Huancabamba y de donde debe continuarse por el río Tumbéz hasta el Océano Pacífico.

El Perú no sólo pretendía la extensión territorial comprendida en el extremo de los títulos que aducía en su demanda, no sólo reclamaba según la Cédula de 1802, la circunscripción de la Comandancia y Obispado de Maynas, hasta los parajes de los ríos en que por sus saltos y raudales dejan de ser navegables, sino que, oponiéndose a los títulos que presentaba, exigía como límite la cima de los Andes y además del Gobierno de Maynas trataba de cercenar al Ecuador, los gobiernos de Mocoa, Sucumbíos, Quijos, Macas, Jaén y Tumbéz y una buena extensión de las Provincias de Loja, Azuay y Tungurahua.

Los defensores ecuatorianos, lejos de exigir el límite de estricto derecho hasta el Tumbéz, Chachapoyas, Moyobamba, Motilones, se empeñan en sostener el valor del Protocolo de Agosto de 1830, para reducir el límite al río de Tumbéz, Huancabamba y Amazonas, dejando al Perú la ribera derecha del Marañón.

En 1910, el Real Arbitro se inhibió y no llegó a dictar su fallo, porque vislumbró que él había de ocasionar un conflicto armado entre ambos pueblos.

Ha sido frecuente inculpar al Ecuador, la inhibición del árbitro español, se dice que su pueblo hizo manifestaciones de rebelión contra un fallo que no se atuviera a sus exigencias, y que el Rey se abstuvo de emitir la sententencia, atentas las peticiones que formularan los defensores ecuatorianos.

Tan gratuitas afirmaciones quedan totalmente desvanecidas, recordando las frases que usaron los defensores del Perú en sus alegatos oficiales, y que no demuestran, ni mucho menos, el sincero propósito de respetar y de acatar el fallo arbitral, en el caso de que el Laudo hubiera sido contrario a las pretensiones peruanas.

Esas declaraciones dicen así:

“En general, cualquiera Ponencia que alegando interpretaciones casuísticas quisiera romper un siglo de posesión, se encontraría con el rechazo más absoluto. Seguramente que el Estado a quien se hiciera la petición, después de observar cuánto hay de ridículo en el intento de conquistar territorios y poblaciones con alegatos, contestaría con una ironía merecida, como Leonidas a Jerges: “esas provincias son tuyas? Pues ven a tomarlas”.

.....
“Si peruanos ocupan todo el Oriente, esas tierras son y serán peruanas, **contra todas las declaraciones del mundo.** Un fallo que no reconozca la realidad de las cosas ni la corriente de los sucesos, superior a las veleidades humanas, no cambiaría la situación efectiva, y sólo daría origen a complicaciones internacionales”.

Sentemos también la opinión de un distinguido internacionalista peruano, el doctor Arturo García, quien demuestra que el arbitraje *juris total* no era ni puede ser jamás el camino de la solución permanente y radical de los problemas limítrofes ecuatorianos - peruanos, y que descubrir, al propio tiempo, cuál era el sentir de su Patria, respecto del arbitraje confiado al Rey de España.

El señor Ministro García, decía :



“La única solución posible, radical y permanente de la cuestión de límites entre el Ecuador y el Perú, era, ha sido y será el arreglo directo. Así lo han creído todos los que han intervenido en ella; y así lo creará también cualquiera que medite en la naturaleza del asunto.

“Fuera del arreglo amistoso, no hay sino dos modos de terminar la disputa: la guerra y el arbitraje.

.....
“Queda el arbitraje. Pero el arbitraje es la guerra, aunque ello parezca una paradoja. El arbitraje en la forma absoluta, ilimitado en que está pactado, y siendo de derecho estricto, no permite sino soluciones radicales en la magna disputa de que tratamos.

“Si el árbitro no ha de atenerse sino al derecho probado de las partes, su fallo puede arrebatarlos dos provincias pobladas con algunos miles de peruanos y una vasta extensión al Sur del Marañón; o llevar nuestros límites no sólo al Centro sino al Norte del Ecuador, colocando nuestra frontera a dos días de su capital”.

“Habría en uno u otro caso vigor moral bastante en la parte perjudicada para dar cumplimiento

a un fallo que heriría los intereses y sentimientos más sagrados de la Nación: Pasarían tranquilamente los habitantes de Tumbes y Jaén a ser ecuatorianos, después de haber formado parte del Perú durante setenta años sin resistencia y sin protestas? Se resignaría el Ecuador a verse estrechado entre la cordillera y el mar, renunciando a todas sus esperanzas de porvenir?

“Son tan graves estas cuestiones que vale la pena de meditar mucho en ellas antes de rechazar toda idea de arreglo para limitarse a esperar un fallo arbitral, que tantos riesgos corre de encontrar fuertes resistencias para su ejecución. Y suponiendo que íntegramente se ejecutara, la cuestión de límites quedaría resuelta; pero la paz de ambos países, lejos de consolidarse, quedaría rota para siempre. El damnificado en tan vasta escala acecharía siempre la ocasión de recobrar todo o parte de lo que perdiera; y por terminar una cuestión hacíamos nacer un semillero de otras nuevas”.

Dos fueron, pues, las razones por que se inhibió el Arbitro español: 1^º Porque se sintió incompetente de fallar por razón de la materia como lo demuestra el voto salvado del Consejero señor don Felipe Sánchez Román, quien comprobó que cualquier Laudo que se intentara pronunciar en condiciones de indeterminación y vaguedad resultaría arbitrario y dañado de un vicio esencial de nulidad, por incompetencia de jurisdicción o falta de competencia por razón de la materia; 2^º Por la ambición excesiva que mantuvo el Perú en sus reclamaciones, mediante un arbitraje de derecho estricto.

La Convención del año 1887, cuyas partes fundamentales eran: 1^º El sometimiento de las cuestiones limítrofes pendientes a la decisión arbitral de derecho, y 2^º Obligación

previa al fallo arbitral, de arreglar por medio de negociaciones directas, todos o algunos de los puntos pendientes, comprometidos en la cuestión de límites, ha caducado, o más bien dicho se halla agotada por estas dos razones inconcusas: 1ª Por haber concluído la jurisdicción arbitral; 2ª Por haberse cumplido el Tratado en sus dos partes fundamentales: el arreglo directo y el arbitramento español, aunque sin éxito en ambas situaciones.

Planteada así la cuestión, en la plenitud de su verdad histórica y jurídica, los políticos de las dos Naciones empeñados en llegar al acuerdo deseado por sus pueblos, fueron perfilando un nuevo procedimiento que alcanzó a tomar cuerpo en la fórmula mixta concebida por el notable estadista peruano, don Guillermo Billinghurst, en 1913. Esta fórmula mixta concebida por el Presidente Billinghurst se definió, precisó y cristalizó de modo feliz en el Protocolo Ponce-Castro Oyanguren, firmado en Quito, el 21 de junio de 1924. En este instrumento se abandonan las fórmulas absolutas, rígidas, que habían impedido otrora el arreglo definitivo y se combinan hábilmente todos los recursos modernos que el Derecho Internacional ha establecido para la solución amistosa de las diferencias entre los Estados.

El Protocolo Ponce-Castro Oyanguren establece el siguiente procedimiento para la solución de la diferencia limítrofe: en primer lugar la sede de las negociaciones es la capital de los Estados Unidos de Norte América, en donde deben encontrarse las Delegaciones que designe el Ecuador y el Perú. Estas Delegaciones deben tratar en primer término de llegar a un arreglo directo total, arreglo que consignado en un Tratado debe ser sometido a la aprobación de los Congresos de ambos países. Caso de que este arreglo directo total no fuere posible obtener, las Delegaciones de ambos países entrarán en la segunda fase del Protocolo, esto es, al reconocimiento mutuo de zonas apreciables de territorio y a la **determinación concomitante de la zona o zonas materia**

del arbitraje parcial a cargo del señor Presidente de los Estados Unidos de Norte América. El arbitraje cuya naturaleza no ha sido determinada por el Protocolo es, por consiguiente, parcial; porque si las Partes no se reconocen mutuamente zonas apreciables de territorio, no tendrá lugar la fijación de la zona arbitral. Además, este arbitraje es eventual, ya que si las dos Partes llegan a ponerse directamente de acuerdo sobre la línea total no habrá lugar al procedimiento arbitral. Lógicamente la determinación de la naturaleza del arbitraje debe hacerse en el momento en que las Partes, de común acuerdo, fijasen la zona arbitral; en una palabra, la determinación de la calidad del arbitraje corresponde hacer en el instante en que se determine la materia arbitrable, materia que, como decimos anteriormente, no se podrá fijar sino cuando las dos Partes se reconozcan recíprocamente zonas apreciables de territorio. De todo lo dicho se concluye que no puede ser materia del arbitraje toda la zona litigiosa, ni siquiera una gran parte de ella, porque las Partes sólo después de reconocerse mutuamente zonas amplias de territorio, fijarán también de común acuerdo la zona o zonas materia del arbitramento. Gráficamente se puede decir que la labor del árbitro se reducirá a unir las dos líneas que las Partes hubieren establecido en los arreglos directos.

El Protocolo Ponce-Castro Oyanguren no establece fecha fija para su cumplimiento, pero estatuye que las Delegaciones deberán constituirse en Washington, después de resuelta la cuestión que los Gobiernos del Perú y Chile han sometido al arbitraje del Presidente de los Estados Unidos.

El Protocolo, en su Art. 4º faculta a los dos Gobiernos a adelantar la solución del litigio, sin necesidad de constituir las respectivas Delegaciones en Washington.

Basado en esta disposición, el Gobierno ecuatoriano invitó el 9 de diciembre de 1929, al Gobierno del Perú, a iniciar en Lima, las negociaciones directas. Aunque dicha invitación fue aceptada con beneplácito por el Perú, sin embargo, no

lograron ningún éxito las negociaciones que entonces se entablaron por la dilatoria que opuso el Canciller Rada y Gamio, quien estimaba que antes de entrar a los arreglos directos, se debía definir la calidad del arbitraje previsto en el Protocolo Ponce-Castro Oyanguren, y sostenía la conexidad entre este documento y la agotada Convención de 1887.

Cuando atentos los argumentos presentados por el Ecuador, y contraídos a probar la improcedencia de discutir en ese momento la calidad del arbitraje eventual, y contraídos también a esclarecer la completa independencia del Protocolo, respecto de la Convención del 87, parecía que se enderezaban las negociaciones, cayó el régimen del señor Augusto B. Leguía, a consecuencia de la revolución de Arequipa.

El 18 de Octubre de 1933, cuando más álgido se dibujaba el conflicto colombo-peruano, el Gobierno del Perú, fundado en el numeral 4º del Protocolo Ponce-Castro invitó al Ecuador a iniciar negociaciones directas en Lima, con el fin de procurar una solución rápida y equitativa a la enojosa diferencia fronteriza.

El Ecuador animado siempre de amistosa cordialidad para con el Perú, y reservándose plena libertad de acción en cuanto a la Conferencia de Río Janeiro, aceptó complacido la invitación peruana para negociar directamente en Lima.

A insinuación del Ecuador y para dar cumplimiento al Art. 1º del Protocolo Ponce-Castro Oyanguren, el 31 de enero de 1934, el Ecuador y el Perú solicitaron del Excelentísimo Señor Presidente de los Estados Unidos, la venia de que habla el Protocolo, venia que les fue otorgada el 12 de febrero del mismo año.

El 13 de abril se inauguraron las conferencias. Actuaron por parte del Ecuador, los doctores Homero Viteri Lafronte y Pablo Mariano Borja, y por parte del Perú los doctores Solón Polo y Enrique Goytizolo. En esa memorable sesión se acordaron dos puntos fundamentales: 1º El Perú se comprometió a presentar la línea que había de servir de base

para la discusión; 2º Se convino en prescindir de la discusión de los títulos en que se fundamentan los derechos de cada una de las dos Partes.

La segunda sesión formal no pudo tener lugar sino el 13 de agosto y en élla, el doctor Enrique Castro Oyanguren, uno de los autores del Protocolo, a nombre del Canciller Solón Polo, dió por no hecho el acuerdo a que se llegó en la sesión de 13 de abril, rompiendo así unilateralmente un convenio libre y solemnemente concertado entre las dos Partes.

Inútiles resultaron las tentativas realizadas por los Negociadores ecuatorianos para enderezar a las negociaciones, hasta, que el Ecuador convencido de que se había desvirtuado el objeto por el cual concurrió a Lima: llegar a un arreglo rápido, decoroso, justiciero, pidió el 10 de julio de 1935, el cumplimiento integral del Protocolo y como primer paso el traslado inmediato de las negociaciones a Washington.

El 3 de agosto siguiente, el Perú insinuaba que antes de efectuar este traslado, creía conveniente dilucidar la calidad del arbitraje parcial y eventual estatuido en el Protocolo.

Pocos días después acontecieron en la zona de Zarumilla, hechos que vinieron a comprometer gravemente las relaciones entre los dos pueblos. Dada la trascendencia del problema de Zarumilla, menester es que dediquemos unas pocas líneas a él, antes de seguir analizando el problema total.

El proyecto de Tratado Herrera-García estatuyó en su Art. 1º que el Zarumilla aguas arriba era el límite en la sección occidental. Como ya hemos visto, el Tratado Herrera-García no pasó de proyecto, pues no mereció la aprobación de los Congresos del Ecuador y del Perú. Mas, el Ecuador en su tradicional afán de evitar todo motivo de conflicto, convino en respetar al Zarumilla como límite interino de facto.

En 1907, la Cancillería del Rímac, aceptando la tesis del propietario de la hacienda Zarumilla, suscitó la dificultad que hasta el momento actual no se soluciona; afirmó, en

efecto, que el límite de facto no era el río Zarumilla actual, sino un supuesto cauce del mismo río, y que por lo mismo pertenecían al Perú los kilómetros situados entre el cauce vivo y el llamado cauce viejo. El Ecuador desde el primer momento sostuvo que el río Zarumilla no había cambiado de cauce y que el límite de facto era el cauce natural, permanente, del Zarumilla, cuyo curso habíase mantenido invariable desde 1890. Desde el primer momento, pues, el problema se perfiló como simple juicio de linderos.

En 1932 se produjeron nuevas dificultades en la zona de Zarumilla y para ponerlas fin, en enero de 1933, se realizó el convenio Guzmán Marquina-Barrezueta, en virtud del cual los dos países debían retirar sus tropas de Chacras y Zarumilla, respectivamente, no permitir la entrada de los Policías a la zona llamada de Pocitos comprendida entre el cauce vivo y el supuesto cauce viejo, y, finalmente, no permitir ni otorgar licencias para la siembra de tabaco en dicha zona.

El Ecuador cumplió fielmente las estipulaciones de este convenio, pero el Perú, en octubre de 1935, principió a realizar ciertos trabajos tendientes a abrir caminos que atravesando el curso actual del río Zarumilla llegaban a Poza Verde, sitio poseído tradicionalmente por el Ecuador, ubicado muy a la derecha del cauce vivo del río Zarumilla. Como el Ecuador pidiera explicaciones por estos trabajos atentatorios a su soberanía y violatorios del convenio Guzmán Marquina-Barrezueta, el Perú movilizó tropas a Tumbéz y promovió serios incidentes en esa región. A las reiteradas protestas del Ecuador, el Gobierno peruano, desligándose de todos los antecedentes, propuso someter ante el Tribunal de La Haya, un juicio posesorio concretado a la zona de Pocitos. El Ecuador, tomando en consideración la naturaleza del litigio desechó la propuesta peruana e invitó a solicitar del señor Presidente de los Estados Unidos, la designación de una Comisión de tres técnicos americanos, la que previo examen del terreno debía dictaminar sobre la existencia o

inexistencia del llamado cauce viejo y caso afirmativo, indicar si el cambio de cauce se efectuó con posterioridad al año de 1890, en que se convino en establecer al Zarumilla, como línea interina de facto. Desgraciadamente, el Perú no aceptó esta proposición, pero tras una serie de conversaciones, se ha logrado que una Comisión mixta de militares y civiles de cada país, se traslade a la zona de Zarumilla a levantar planos que permitan fijar con precisión la ubicación de determinados puntos.

El 26 de diciembre del año pasado, el Ecuador deseoso de terminar esta diferencia fronteriza que repetidamente ha venido enturbiando esta atmósfera de paz entre los dos pueblos insistió en su anterior pedido de traslación de las negociaciones a Washington, fundándose siempre en el espíritu y letra del Protocolo.

El 25 de marzo próximo pasado, el Perú rotundamente se niega a efectuar este traslado, mientras no se dilucide, en Lima, como paso previo, la calidad del arbitraje parcial y eventual de que habla el Protocolo.

Es indudable que la tesis peruana se opone al espíritu y a la letra del instrumento firmado en Quito, por los doctores Clemente Ponce y Enrique Castro Oyanguren, y, a no dudarlo, se encuentra en abierta oposición con los principios elementales de la lógica, porque no es posible ni usual fijar las facultades de un Juez, antes de conocer la materia sobre la que debe versar el fallo.

Este es el estado a que han llegado las negociaciones con el Perú. Se ha cerrado un capítulo del proceso diplomático iniciado el 18 de Octubre de 1933; toca al Ecuador abrir el nuevo capítulo, bien insistiendo en su anterior punto de vista, o bien accediendo a la insistencia peruana, pero de acuerdo siempre con su punto de partida: el cumplimiento integral del Protocolo Ponce-Castro Oyanguren.

Anunciada como se encuentra la visita del ilustre Presidente de la República de Colombia, doctor don Alfonso Ló-

pez, estadista de nota y de ascendrado espíritu americanista, para quien no puede pasar inadvertido el enojoso litigio fronterizo que mantienen el Ecuador y el Perú, es de esperar que su jira por los pueblos Gran-Colombianos, sirva no sólo para vincular sus relaciones, sino que constituya un poderoso resorte que impulse al Ecuador y al Perú a solucionar definitiva, justiciera y rápidamente su secular problema de límites. Nada difícil es que con la visita del señor Presidente de Colombia a Quito y Lima, se abra el nuevo capítulo de la historia diplomática ecuatoriana-peruana.

* * *

Creo señor Ministro, haber cumplido con el objetivo que se propuso la Cancillería, al pedirme la confección de este trabajo: describir breve y sumariamente el proceso limítrofe con la vecina República del Perú. Ni la índole del trabajo, ni el tiempo de que he dispuesto permitían realizar un estudio a fondo de este problema que pronto debe tocar a su fin. La solidaridad continental, la paz de América así lo exigen. Dignese aceptar, señor Ministro, las seguridades de mi más deferente consideración.



(f.) José R. Chiriboga V.

Secretario de la Junta Consultiva
Permanente.

